



PODER JUDICIAL DEL EDO.
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL,
CANCUN, Q. ROO.

SEPTIMA SALA
ESPECIALIZADA EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR
ORAL.

EXP. NUM.: XXXX/XXXX

JUZGADO: PRIMERO
FAMILIAR DE CANCUN, Q.
ROO.

TOCA FAMILIAR:
XX/XXXX9.

TOCA FAMILIAR NÚMERO: XX/XXXX.

EXPEDIENTE NUM: XXXX/XXXX.

JUICIO XXXXXXXXXX XXXXX XX XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX.

ACTORA: XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX
XXXXXXXX.

DEMANDADO: XXXXXX XXXXX XXXXXX
XXXXXXXX.

MAGISTRADA: MARIANA DÁVILA GOERNER.

SÉPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y EN MATERIA FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún, Quintana Roo, a XXXX XX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX.

VISTO: Para resolver el Toca Familiar cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano XXXXXX XXXXX XXXXXX XXXXXX en contra de la sentencia interlocutoria de fecha XXXXXX XX XXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, y:

RESULTANDO:

1.- Que los puntos resolutivos de la sentencia interlocutoria en esta vía impugnada son del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO.- No ha procedido el presente incidente de excepción de pago parcial, promovido por el ciudadano XXXXXX XXXXX XXXXXX XXXXXX, en el presente expediente número XXXX/XXXX, relativo a la ejecución de sentencia en vía de apremio, promovido por la ciudadana XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXX, en término de lo establecido en el último considerando de la presente sentencia.
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE...”

2.- Inconforme con la resolución anterior, la parte actora incidentista interpuso el recurso de apelación, el cual substanciado que fue, se dejó en estado de dictar sentencia la que el día de hoy se pronuncia atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el primero mediante el cual se derogan diversos acuerdos de dicho órgano y se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el segundo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicados ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de julio del años dos mil dieciséis. Y el acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, por el que se reorganizan las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO.- EXPRESION DE AGRAVIOS.

La parte recurrente dentro del término de ley, expresó como agravios los que se contienen en su escrito respectivo, los que no se transcriben literalmente y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, EN LA SENTENCIA. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.” FUENTE: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página: 288.

Ahora bien, la parte recurrente hizo valer esencialmente como agravios los siguientes:

- Que le causa agravio la sentencia interlocutoria recurrida debido a que la A quo sostuvo que, durante la tramitación del incidente de excepción de pago parcial, el incidentista no acreditó que existiera una resolución judicial, donde se hubiera decretado la reducción de la pensión alimenticia fijada en la sentencia definitiva de fecha XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXX; sin embargo, la A quo pasó por alto, que en autos del juicio de origen obra la sentencia interlocutoria de fecha XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX en la cual se resolvió el incidente de modificación de guarda y custodia promovido por el apelante, por el que se determinó que desde dicha fecha le fue otorgada al ciudadano XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX la custodia definitiva del menor de iniciales X. X. X. X.; además de que la juez del conocimiento fue omisa en considerar que dicho menor fue incorporado al domicilio del recurrente, cumpliendo así este último, con su obligación de proporcionar alimentos, motivo por el cual debe ser procedente la reducción de la pensión alimenticia entregada a la ciudadana XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX, misma pensión que en sentencia definitiva fue decretada a razón de \$X,XXX.XX (XXXX XXX XXXXXX XX/XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXX) mensuales.

TERCERO.- PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer², se procede a valorar los agravios garantizando el respeto al

1"...Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...."

"...Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."

"...Artículo 1. Obligación de respetar los Derechos. Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano..."

"...Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades..."

"...Artículo 24.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la Ley..."

"...2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra a mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b. Que tenga en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra..."

"...Artículo 5.- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.-El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7.- Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a los procedimientos;



PODER JUDICIAL DEL EDO.
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL,
CANCUN, Q. ROO.

SEPTIMA SALA
ESPECIALIZADA EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR
ORAL.

EXP. NUM.: XXXX/XXXX

JUZGADO: PRIMERO
FAMILIAR DE CANCUN, Q.
ROO.

TOCA FAMILIAR:
XX/XXXX9.

principio de perspectiva de género de la actora **XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX**, con el fin de que la sentencia dictada avale el respeto a la dignidad humana, así como procurar la protección jurídica de los derechos de la mujer, sobre una base de igualdad, toda vez que se advierte que existe una situación de desventaja por cuestión de género, por ser la actora una mujer de nacionalidad mexicana, quien cuenta con un trabajo económicamente productivo y al cuidado de sus menores hijos de iniciales **X.X.X.X. y X.X.X.X.**, y ya que de las constancias que constituyen el testimonio de apelación obran indicios de circunstancias que le ocasionan una situación de desventaja para la defensa de sus derechos en virtud de la violencia familiar a la cual ha sido sometida, aunado al hecho de que se desprende evidencia por parte del demandado de ejercer una relación de poder, basada en violencia económica. Lo anterior del análisis de las constancias que integran el expediente de apelación, particularmente:

- Documental pública consistente en la sentencia definitiva que resolvió los autos del expediente número **XXXX/XXXX**, relativo al Juicio **XXXXXXXXXX XXXXX XX XXXXXXXXX** necesario promovido por las partes de mérito, de fecha **XXXX XX XXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXX**, cuya copia obra agregada al testimonio de apelación de la foja 995 a la 1004 de autos. En dicha sentencia es relevante el contenido del Considerando VII, en el cuál se tiene por acreditada como causal de divorcio, la fracción XXII, del artículo 799 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, consistente en las conductas de violencia familiar. Dicha sentencia es reconocida por la parte demandada en su escrito de interposición de INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA, en el cual se señala que dicha sentencia causó ejecutoria el **XXXXXXXXXX XX XXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXX** (foja 1081 vuelta del testimonio de apelación).
- Evaluación psicológica de los menores de iniciales **X.X.X.X. y X.X.X.X.** a cargo de la Psicóloga Martha Patricia Esqueda de Anda, (foja 1266 a la 1275 del testimonio de apelación).
- Valoración Psicológica de la menor de iniciales **X. X. X.X.** contenida en el oficio MBJ-DIF-DG-DPPNN-CPSJ-0312-18, de fecha **XX XX XXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXX**, suscrita por la Lic. Psic. Stephanie Montserrat Castellanos Flores, del Sistema DIF de Benito Juárez, que obra a fojas 1363 a 1367 de los autos del toca de apelación.

Adicional a lo anterior, de las constancias se desprenden manifestaciones unilaterales de una conducta continuada que ubica en un estereotipo a la actora **XXXXXX XXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX** por parte del ciudadano **XXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, ello toda vez que es indiciario de las documentales privadas consistentes en captura de pantalla impresa de la aplicación conocida como whatsapp que obran en el testimonio de apelación de la foja 1101 a la 1119 del testimonio de apelación, así como las manifestaciones vertidas en el escrito de **XXXXXX XX XXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXX**, que obra a foja 1197 a la 1218 del testimonio de apelación.

Lo anterior constituye el cumplimiento a la obligación constitucional y convencional, para lo cual se debió previamente realizar los siguientes pasos:

- a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; derivado de ese aspecto y no de falta de laboriosidad o interés; en la especie, se advierte la existencia de una relación de poder que se ejerce a cargo del demandado **XXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, éxconyuge de la actora **XXXXXX XXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX**, quien cuenta con la obligación del pago de alimentos a favor de sus menores hijos, realizando dicha obligación de manera parcial, en términos de las constancias que se encuentran agregadas en autos de la foja 1034 a la 1039 del testimonio de apelación. Asimismo, se valora el hecho de que la actora realiza doble función en el hogar, desempeñándose como parcial proveedora y al cuidado de sus menores hijos, lo que evidentemente la pone en una circunstancia de desequilibrio.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; es notorio que de las constancias antes detalladas, se evidencia del demandado **XXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, indicios y referencias a estereotipos y prejuicios de género en relación a la condición de mujer trabajadora de la actora, como se desprende de lo expuesto por el demandado en el escrito mediante el cual interpuso el incidente de modificación de guarda y custodia (foja 1081 de los autos de apelación), en que literalmente manifestó: "...debido a los problemas de carácter de la madre de los menores con los mismos, ya que han manifestado a mi mandante en forma reiterativa el carácter irascible que tiene la señora, así como la forma preponderante de la falta de atención y cuidado de los niños, la cual se manifiesta en la prioridad expresa que tiene la señora ha su actual

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de comprensión justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención..."

pareja sentimental con la que en forma regular en compañía de los menores, motivo por el cual los deja solos los fines de semana al cuidado de la persona que ha contratado como personal de servicio para que los cuide...”

- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; en el caso es innecesario el ejercicio del presente inciso, ya que con las constancias antes detalladas se visibiliza la conducta en la que se estereotipa a la señora **XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX**.
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, que no derive de la simple permanencia en la casa.
- e) Aplicar los estándares de los derechos humanos de todas las personas involucradas especialmente de los niños, niñas; lo cual efectivamente acontece en el capítulo de Considerandos de esta resolución, misma que se analiza atendiendo al interés superior de los menores involucrados en este asunto.
- f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género; situación que no es necesaria en el caso sujeto a estudio, pues no se actualiza la hipótesis relativa al uso de lenguaje y estereotipos por cuestión de género que vulneren el principio de equidad del que gozan las partes contendientes en el juicio de origen.

Al respecto resultan aplicables las tesis de rubro y texto siguientes:

“IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.”³

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por

³Época: Décima Época Registro: 2005533 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XLII/2014 (10a.) Página: 662



PODER JUDICIAL DEL EDO.
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL,
CANCUN, Q. ROO.

SEPTIMA SALA
ESPECIALIZADA EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR
ORAL.

EXP. NUM.: XXXX/XXXX

JUZGADO: PRIMERO
FAMILIAR DE CANCUN, Q.
ROO.

TOCA FAMILIAR:
XX/XXXX9.

cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”⁴

CUARTO.- PRONUNCIAMIENTO.

Procediendo al estudio de los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, debe decirse que del análisis de las constancias que integran los autos, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 406 de la ley adjetiva en la materia⁵ se advierte que son infundados en atención a lo que a continuación se expone:

En fecha XXXX XX XXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXX se dictó la sentencia definitiva en el juicio de origen, en la cual se dictaron los puntos resolutivos siguientes:

“...PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio XXXXXXXXXX XXXXXX XX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, promovido por la ciudadana XXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX, en contra del Ciudadano XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado por las partes, dejando a los mismos en aptitud de contraer nuevo matrimonio atento a lo dispuesto por el artículo 823 del Código Civil del Estado, con la taxativa que a la mujer impone el artículo 702 del citado Código.

TERCERO.- Se declara disuelta la Sociedad Conyugal, régimen bajo el cual contrajeron matrimonio los cónyuges, dejando a salvo sus derechos para que procedan a su liquidación mediante la correspondiente ejecución de sentencia.

CUARTO.- De acuerdo a lo establecido en el considerando X de la presente Sentencia, con fundamento en los artículos 984,990, 993, 994, y 997, del Código Civil vigente en el Estado, y 12 de la Convención Internacional para la Protección de los Derechos del niño, esta Autoridad otorga la Guarda y Custodia Legal y Definitiva de los menores de nombres XXXXXXX XXXXXXX, XXXXXX XXXXXXX y XXXXXXX XXXXXXXXXX, todos de apellidos XXXXXXX XXXXXX, a su madre ciudadana XXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXX, debiendo conservar ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad.

QUINTO.- De acuerdo a lo establecido en el considerando XIV, de la presente Sentencia, se fija como días de visita al Ciudadano XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, para que conviva con sus menores hijos de nombres XXXXXXX XXXXXXX, XXXXXX XXXXXXX y XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, todos de apellidos XXXXXXX XXXXXX, los días martes y jueves de cada semana, en un horario de las 17:00 a las 20:00 horas, debiendo retornar a los menores a la hora convenida al domicilio de la madre; asimismo se fijan como días de visita los sábados y domingos de la primera y tercera semana, debiendo pasar por los menores el día sábado a las 9:00 horas, y debiendo devolverlos al domicilio de la madre el día domingo a las catorce horas, por lo que los menores pernoctarán en el domicilio de su progenitor el día sábado. Por lo que se le exhorta a la Ciudadana XXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXX, otorgar todas las facilidades al Ciudadano XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, para que cumpla con sus obligaciones derivadas del ejercicio de la Patria Potestad. Asimismo, se concede al Ciudadano XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, su derecho para convivir con sus menores hijos en las vacaciones de primavera, verano y decembrinas, el 50% de cada una de ellos, comenzando la primera mitad de las vacaciones el Ciudadano XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, y el año siguiente, este tendrá derecho a la segunda mitad de las vacaciones. Asimismo, se concede al Ciudadano XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX, el derecho de convivir con sus menores hijos en su cumple años, en un horario de las nueve de la mañana a las dos de la tarde, debiendo pasar a recoger a los menores al domicilio donde habitan con su madre y debiendo retornarlos a su domicilio a la hora convenida para que así, el resto de la tarde, los menores convivan con su madre, a quien por tener ésta la guarda y custodia de los menores, no se le fija horario de convivencias por obvias razones, se concede al Ciudadano XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, su derecho de estar presente, quedando obligada la ciudadana XXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXX, a dar aviso oportuno a éste.

4Época: Décima Época Registro: 2011430 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Página: 836

5”...Artículo 406.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena...”

SEXTO.- De acuerdo a lo establecido en el considerando XI de la presente Sentencia, se condena al Ciudadano **XXXXXX XXXXX XXXXXX XXXXXX**, a pagar la cantidad de **\$X,XXX.XX** (SON **XXXX XXX XXXXX XX/XXX XXXXXX XXXXXXXX**) MENSUALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS ALIMENTOS DE LOS MENORES DE NOMBRES **XXXXXXXX XXXXXX**, **XXXXX XXXXXXXX** y **XXXXXXXXX XXXXXXXXXX**, todos de apellidos **XXXXXXXX XXXXXX**, asimismo para que la cantidad líquida que se obtenga sea entregada a la Ciudadana **XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX**, previa identificación y recibo que otorgue o bien, depositarlo los primeros cinco días de cada mes, ante el Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado, ubicado en el Edificio del Poder Judicial en Avenida Tulum con Punta Celarain, Supermanzana 8, Manzana 2, Lote 2, de esta Ciudad. En la inteligencia de que esta cantidad fijada de manera definitiva, sustituye a la cantidad que de manera provisional le fuera fijada al citado demandado mediante auto de fecha veinte de septiembre del año dos mil doce, dejando sin efecto esta última. ASIMISMO, SE CONDENAN AL CIUDADANO **XXXXXXXX XXXXX XXXXXX XXXXXX**, A PAGAR TODOS Y CADA UNO DE LOS GASTOS QUE SE DEBAN AROGAR EN CONCEPTO DE COLEGIATURAS EN EL COLEGIO **XXXXXXXXXXXX** O ESCUELA SIMILAR EN COSTO DE COLEGIATURA, INSCRIPCIONES, ROPA CALZADO, UNIFORMES, ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y LOS DEMAS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS ESTUDIOS Y ACTIVIDADES ESCOLARES DE LOS MENORES DE NOMBRES **XXXXXXXX XXXXXX**, **XXXXX XXXXXXXX** Y **XXXXXXXXX XXXXXXXXXX**, TODOS DE APELLIDOS **XXXXXXXX XXXXXX**, HASTA QUE LOS MISMOS CUMPLAN LA MAYORIA DE EDAD O TERMINEN SU EDUCACION PROFESIONAL. Y toda vez que las providencias de los menores son de Orden Público e interés Social, con fundamento en el artículo 845 del Código Civil del Estado, y como parte de los alimentos, esta Autoridad decreta que la Ciudad **XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX**, y sus menores hijos de nombres **XXXXXXXX XXXXXX**, **XXXXX XXXXXXXX** y **XXXXXXXXX XXXXXXXXXX**, todos de apellidos **XXXXXXXX XXXXXX**, quedarán depositados en el domicilio conyugal ubicado en la privada **XXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXX**, **XX XXXX XXXXXXX XX XXXXXXX**, **XXXXXXXXX XXX**, hasta en tanto los menores antes citados cumplan la mayoría de edad o terminen su educación Profesional.

SEPTIMO.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales dictadas en el presente procedimiento.

OCTAVO.- No ha lugar a hacer especial condenación en gastos y costas en el presente expediente.

NOVENO.- Al causar ejecutoria la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma al Oficial 01 del Registro civil de la Localidad de **XXXXXXXX XXXXXXXX**, a través de atento exhorto que se dirija al Juez competente que se sirva designar el Honorable Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, a fin de que se levante el acta de divorcio respectiva y se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio número 1176, del Libro 6, a fojas 3863, de fecha **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXX XX XXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX X XXXX**. Y toda vez que el domicilio del Oficial 01 del Registro Civil de la **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXX XX XXXXXXXX**, se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, con fundamento en el Artículo 100 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente que designe el Honorable Tribunal Superior de Justicia de ese Estado para que en auxilio de este Juzgado se sirva diligenciar en todos sus términos el presente proveído.

DECIMO.- Hecho lo anterior, archívese el presente proveído como asunto totalmente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

DECIMO PRIMERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE...”

Asimismo, mediante auto de fecha **XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXX**, se admitió la petición de la ciudadana **XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX** en la vía de apremio en ejecución de sentencia dictada en fecha **XXXX XX XXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXX**, misma que causo ejecutoria en fecha **XXXXXXXXXXXX XX XXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXX**; en tal virtud, se le requirió al ciudadano **XXXXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXX** para que en el término improrrogable de cinco días, pagara o acreditara haber pagado a la ejecutante la cantidad de **\$XX,XXX.XX** (**XXXXXXXX XXX XXXXX XX/XXX XXXXXX XXXXXXXX**) por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos de iniciales **X.X.X.X**, **X.X.X.X** y **X.X.X.X**, correspondiente a las mensualidades de **XXXXX** a **XXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXX**, ordenándose requerir al demandado el pago de la cantidad reclamada y el embargo de bienes de su propiedad a fin de garantizar dicho pago.

En escrito presentado en fecha **XXXXXXXX XX XXXXXXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXX** el ciudadano **XXXXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXX** dio contestación a la Vía de Apremio planteada en su contra y opuso la excepción de pago parcial argumentando en esencia lo que a continuación se transcribe:

“...Con referencia a los pagos de alimentos que reclama la actora correspondientes a los meses de **XXXXX** hasta el mes de **XXXXX XXX XXX XXX XXX XXXX X XXXX**, por las cantidades correspondientes cada una a **\$X,XXX.XX** (SON **XXX XXXXX X. XXX**) mensuales, son totalmente improcedentes, ya que si bien es cierto que el punto



PODER JUDICIAL DEL EDO.
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL,
CANCUN, Q. ROO.

SEPTIMA SALA
ESPECIALIZADA EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR
ORAL.

EXP. NUM.: XXXX/XXXX

JUZGADO: PRIMERO
FAMILIAR DE CANCUN, Q.
ROO.

TOCA FAMILIAR:
XX/XXXX9.

resolutivo SEXTO de la sentencia dictada con fecha XXXX XX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXX, mi Representado fue condenado a pagar en concepto de alimentos para sus TRES menores hijos de nombres XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXX XXXXXXXX Y XXXXXXXX XXXXXXXXXX todos de apellidos XXXXXXXX XXXXXX, la cantidad de \$X,XXX.XX (SON XXXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XX/XXX X XXX), cierto es también que con fecha XXXX y XXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXX y XXXXXX fue dictada la sentencia interlocutoria en el incidente de modificación de guarda y custodia, en la cual en los resolutive PRIMERO y SEGUNDO fue otorgada la custodia del menor XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXX a mi Mandante, toda vez que desde finales del mes de XXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXX y XXXXXX, el citado menor habita en forma cotidiana con mi Representado, tal como consta en forma expresa en lo declarado en el citado incidente...De acuerdo a lo anterior, durante el periodo de tiempo que el entonces menor XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX, estuvo bajo la custodia de mi Mandante la señora XXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX NO PROPORCIONO COSA O CANTIDAD ALGUNA a mi Representado en concepto de pensión alimenticia para el mantenimiento del antes mencionado, con lo cual la contraria incumplió con la obligación a su cargo de proporcionar alimentos al citado hijo de ambos, razón por la cual mi Mandante no tiene adeudo alguno con la accionante en concepto de alimentos que reclama...En este mismo orden de ideas, es menester poner de manifiesto ante su Señoría que, si los menores hijos de las partes contendientes en este procedimiento son tres, y que la pensión decretada a cargo de mi Representado fue fijada la cantidad de: \$X,XXX.XX (SON XXXX XXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XX/XXX X XXX), esto es, a razón de \$X,XXX.XX (SON XXXX (sic) XXXXXX XXXXXXXXXXXX XX/XXX X XXX) es por demás claro que, desde la fecha en la cual fue otorgada la guarda y custodia del menor XXXXXXXX XXXXXXX a mi mandante (XX XX XXXXXXXXXXXX XX XXXX) el mes de XXXXXX XX XXXX, únicamente correspondía al mismo pagar la cantidad de: \$X,XXX.XX (SON XXX XXX XXXXXX XX/XXX X. XXX) mensuales, los cuales son entregados por conducto de la autoridad administrativa del Poder Judicial del Estado a la señora XXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX...”

Del análisis realizado a las constancias transcritas, esta Alzada estima infundados los agravios aducidos por la parte apelante, por cuanto la parte actora para sustentar la ejecución del convenio de divorcio que celebró con el demandado, señaló que desde el mes de XXXXXX hasta el mes de XXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX el demandado XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX debió efectuar el pago de \$XX,XXX.XX (XXXXXXX XXX XXXXX XX/XXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXX) por concepto de pensión alimenticia; sin embargo, al oponer la excepción de pago parcial correspondiente el demandado aduce que solo le correspondía pagar la cantidad de \$X,XXX.XX (XXX XXX XXXXXXX XX/XXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXX) en concepto de pensión alimenticia mensual, toda vez que desde el XX XX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, tiene la guarda y custodia de uno de los menores de iniciales X.X.X.X, por lo que no le corresponde pagar el total de la pensión alimenticia decretada en la sentencia definitiva dictada en autos del juicio de origen.

De lo anterior se colige que tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2268 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo⁶, el pago debe hacerse del modo en que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse de manera parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley; por lo que es evidente que en el caso sujeto a estudio, la parte demandada no cumplió con su obligación de pago de pensión alimenticia en la forma y términos establecidos en la sentencia definitiva de fecha XXXX XX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXX XXXXXX, y por ende, resulta apegada a derecho la determinación de la juez natural de declarar la improcedencia del incidente relativo a la excepción de pago parcial promovido por el recurrente.

Máxime si se toma en consideración que es de explorado derecho que el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor, siendo que la obligación de probar que cumplió con el pago total de las pensiones alimenticias reclamadas mediante auto de fecha XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, corresponde por disposición legal al propio demandado, lo que no aconteció en la especie.

Al respecto resultan aplicables las tesis de rubro y texto siguientes:

“DIVORCIO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Corresponde al demandado, en su carácter de deudor alimentista, acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, ya que de lo contrario se estaría imponiendo indebidamente al acreedor alimentista la carga de probar un hecho negativo, lo cual iría en contravención al artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que dispone: "El que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.". Además, la obligación de suministrar alimentos

⁶...Artículo 2268.- El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley...”

se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, consecuentemente, quien ejerce la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho y corresponde al deudor alimentista probar el cumplimiento.”⁷

“**PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”⁸

Conforme a los razonamientos vertidos en líneas precedentes, resultan infundados los motivos de inconformidad aducidos por el apelante, por cuanto como ya se vio, el demandado no acreditó con medio de convicción idóneo haber cumplido con el pago de la pensión alimenticia a que se encontraba obligado, en la forma y términos pactados en la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen, reiterándose por este motivo apegada a derecho la determinación impugnada.

En estas condiciones, y no habiendo más agravios que analizar, esta Sala Especializada determina que es apegado a derecho **CONFIRMAR** en todos sus términos la resolución dictada en fecha **XXXXXX XX XXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXX**, por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada por los motivos expuestos en la parte final del último considerando de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.
- TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE.**Así lo resolvió y firma **MARIANA DÁVILA GOERNER**, Magistrada Numeraria Titular de la Séptima Sala especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Licenciada **MARTHA GUADALUPE CERVERA LÓPEZ**, quien autoriza y da fe.- DOY FE.



⁷ Registro No. 194070. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Mayo de 1999. Página: 100. Tesis: 1a./J. 16/99. Jurisprudencia. Materia(s): Civil.

⁸ Registro No. 203017. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Marzo de 1996. Página: 982. Tesis: VI.2o.28 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común

En términos de lo previsto en los artículos 126, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.



PODER JUDICIAL DEL EDO.
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR ORAL,
CANCUN, Q. ROO.

SEPTIMA SALA
ESPECIALIZADA EN
MATERIA FAMILIAR Y
MATERIA FAMILIAR
ORAL.

EXP. NUM.: XXXX/XXXX

JUZGADO: PRIMERO
FAMILIAR DE CANCUN, Q.
ROO.

TOCA FAMILIAR:
XX/XXXX9.

